

83-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por la señora Mayra Yamileth Cruz de Urías (f. 275).

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día once de agosto de dos mil quince contra el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Director Propietario de la Junta de Vigilancia Electoral en representación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto desde el año dos mil trece habría solicitado periódicamente a las señoras ***** y ***** , diversas cantidades de dinero a cambio de que fueran nombradas como servidoras públicas en la referida entidad.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las doce horas veinticinco minutos del día uno de octubre de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Junta de Vigilancia Electoral (f. 2).

2. Mediante informe recibido el día veintisiete de octubre de dos mil quince, el Secretario de la Junta de Vigilancia Electoral señaló que los Directores de la referida institución son propuestos por la comisión política o la autoridad competente ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE); que los Delegados o Asistentes de la Junta son propuestos por el Secretario General o Presidente de cada partido político o por el Director propietario asignado en la Junta; y que el TSE acuerda su contratación.

Agregó documentación en la cual consta que a partir del día uno de octubre del año dos mil doce el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares ejerce el cargo de Director Propietario de la Junta de Vigilancia Electoral; que desde el dos de mayo de dos mil trece la señora ***** fue Delegada de dicha Junta; que a partir del diez de enero de dos mil catorce la señora ***** laboró como Asistente del señor Pérez Valladares.

Asimismo, adjuntó notas remitidas al Tribunal Supremo Electoral por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares en las cuales informó que se nombraron a las señoras

***** y *****, en calidad de Delegada y Asistente, respectivamente (fs. 4 al 18).

3. En la resolución de las once horas veinte minutos del día doce de enero de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 19).

4. Con el escrito presentado el día tres de febrero de dos mil dieciséis, el licenciado *****, en calidad de apoderado general judicial del Partido Salvadoreño Progresista, quien pretendía intervenir como representante del investigado, señaló que la señora ***** alquilaba un apartamento dentro de la sede principal del Partido, y por ello cancelaba trescientos dólares mensuales.

Manifestó que es falso que la señora ***** haya pagado al señor Pérez Valladares por la plaza que ocupaba en la Junta de Vigilancia Electoral, sino que explicó que en ocasiones daban donaciones al Partido.

Finalmente, ofreció como prueba la declaración de la señora ***** y la declaración de parte del señor Pérez Valladares (fs.22 al 28).

5. En la resolución pronunciada a las catorce horas diez minutos del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se previno al abogado ***** que acreditara en debida forma su personería; se abrió a pruebas el procedimiento; y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que se constituyera a la Junta de Vigilancia Electoral, al Tribunal Supremo Electoral y a la sede del Partido Salvadoreño Progresista, a efecto de ubicar y entrevistar a los señores *****, ***** y *****; examinara los expedientes laborales de los mismos e indagara la intervención del señor Pérez Valladares en el proceso de selección, promoción, nombramiento y contratación de aquéllos; requiriera a la Junta de Vigilancia Electoral certificación de los acuerdos de nombramiento, refrendas y contratos de los referidos servidores públicos, correspondientes a los años dos mil trece a dos mil dieciséis; y recabara cualquier fuente de prueba útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento del presente caso (f. 29).

6. Con el escrito presentado el día uno de julio de dos mil dieciséis junto con el poder que anexó, el licenciado ***** acreditó su personería en calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares (fs. 34 al 38).

7. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis (fs. 39 al 43), expuso las diligencias efectuadas en el período de prueba, entre éstas la entrevista efectuada a la señora *****, quien expresó que del día nueve de mayo de dos mil trece hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince laboró como Delegada de la Junta de Vigilancia Electoral en representación del PSP, a propuesta del señor Pérez Valladares, habiendo hecho un trato verbal con él, le daría la plaza si ella mensualmente le

aportaba cuatrocientos cincuenta dólares (\$450.00). Mencionó que cada veintiuno de mes entregaba personalmente el dinero al señor Pérez Valladares, o por medio de depósitos en su cuenta particular, pero que en dos mil catorce sólo pudo entregar trescientos dólares mensuales pues su madre estaba enferma. Agregó que su madre y ella vivieron en la sede del partido sin pagar alquiler, pero tenía que ayudar con la limpieza, el orden del lugar y atender en los eventos. Aseguró que de junio a diciembre de dos mil quince ya no aportó dinero al señor Pérez Valladares. Adicionalmente, el instructor propuso como prueba testimonial la declaración de la señora ***** en la calidad antes indicada.

Incorporó como prueba documental: i) memorándum de comunicación del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce del Tribunal Supremo Electoral en el cual a partir del día primero de octubre de ese año, se acreditó al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares como Director propietario de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 49); ii) memorándum de comunicación del acuerdo del día diez de enero de dos mil catorce en el cual se nombró a la señora ***** como Asistente de Director de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 53); iii) memorándum de comunicación del acuerdo del día nueve de mayo de dos mil trece en el cual se nombró a la señora ***** como Delegada de la JVE (f. 54); iv) certificación de boletas de pago de las señoras ***** y ***** (fs. 57 al 120); v) constancia de toma de posesión del cargo por parte de la señora ***** y los contratos de la misma correspondientes a los años dos mil catorce al dos mil dieciséis (fs. 125 al 128); vi) constancia de toma de posesión del cargo por parte de la señora ***** y los contratos de la misma correspondientes a los años dos mil trece al dos mil quince (fs. 129 al 132); vii) reporte de obligaciones consolidado por parte del Tribunal Supremo Electoral del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares (fs. 139 al 149); ix) reporte de obligaciones consolidado por parte del Tribunal Supremo Electoral del señor ***** (fs. 152 al 157); viii) listas de asistencia de los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y ***** en la Junta de Vigilancia Electoral correspondiente de los años dos mil trece al dos mil dieciséis (fs. 161 al 228); ix) copias de comprobantes de depósito efectuados por la ***** en la cuenta personal del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares que tiene en el Banco Agrícola (fs. 233 al 239).

8. En la resolución de las doce horas diez minutos del día veinte de febrero de dos mil diecisiete, se autorizó la intervención del abogado ***** en calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares; se declaró sin lugar la declaración personal del investigado; y se previno al mismo que indicara con claridad las circunstancias específicas que pretendía probar con la declaración de la señora ***** y dónde podía ser citada (f. 252).

9. En su primer escrito, el investigado, por medio de su apoderado, señaló que la señora ***** expondría “(...) elementos muy importantes que esclarecieran la verdad de los hechos (...)” (f. 256).

10. En su segundo escrito, el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares solicitó caducidad en el presente procedimiento pues “(...) la última intervención de la denunciante ***** fue el día quince de marzo de dos mil quince (...)” (f. 257).

11. Por resolución de las catorce horas veinte minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se declaró improcedente la petición del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares de declarar la caducidad del procedimiento; se ordenó citar a las señoras ***** y *****; y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para que efectuara el interrogatorio directo de las mismas (fs. 259 al 263).

12. El día uno de marzo de dos mil dieciocho, en la audiencia de pruebas, el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares ofreció como testigo de descargo a su ex apoderado *****. Sin embargo se le aclaró que dicha petición es extemporánea. También, el investigado expresó que no recibió ninguna notificación por parte de este Tribunal, por lo cual se le mostró el expediente donde constan las actas de notificación correspondientes.

Ahora bien, la señora ***** declaró que desde dos mil catorce a dos mil diecisiete laboró en la Junta de Vigilancia Electoral como Asistente del Director Propietario Rodolfo Armando Pérez Valladares; fue propuesta por el Partido Salvadoreño Progresista; y manifestó que el referido señor es el Representante Legal del mismo.

Aclaró que no se le hizo petición de dinero y nunca vio al señor Pérez Valladares solicitar dinero a algún miembro del Partido.

Por su parte, la señora ***** señaló que de mayo dos mil trece a diciembre dos mil quince trabajó como Delegada en la Junta de Vigilancia Electoral y fue recomendada por el señor Pérez Valladares, quien según ella es el Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista.

Explicó que el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares le pidió dinero para ser contratada en el Tribunal Supremo Electoral, para mantener el cargo como Delegada. Preciso que su salario era de setecientos setenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$777.16) pero entregaba al investigado mensualmente cada día veintiuno o veintidós cuatrocientos cincuenta dólares (\$450.00), de manera personal o por medio de depósitos en el ***** en la cuenta del mismo.

Indicó que de mayo a diciembre de dos mil trece entregó cuatrocientos cincuenta dólares, y los años dos mil catorce y dos mil quince dio trescientos dólares pues informó al señor Pérez Valladares que su madre tenía problemas de salud. En suma, pagó en total ocho mil quinientos noventa y cinco dólares (\$8,595.00) para conservar la plaza, “(...) sino le quitaban el trabajo (...)”

Expuso que del dos mil trece a enero de dos mil catorce vivió junto con su madre en la sede del Partido porque el señor Pérez Valladares se lo pidió, para darle mantenimiento y atender a las personas que llegaran, pero el dinero que ella le daba no era por arrendamiento.

Declaró que sí hubo un acuerdo para dar el dinero, pero no fue por medio de la Junta de Vigilancia Electoral; y que escuchó y vio que a muchos del Partido les pidieron dinero (fs. 269 al 271).

13. En la resolución de las once horas veinte minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se sobreseyó al señor Pérez Valladares sobre la supuesta petición de dinero que habría formulado al licenciado *****; y se le concedió el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, quien no ejerció tal derecho (fs. 272 y 273).

14. Mediante escrito presentado el día veintinueve de mayo de este año, la señora ***** señaló que en ningún momento el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares le ha requerido dinero a cambio de un puesto de trabajo (f. 275).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que éste actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia

de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) *Infracción atribuida.*

En el presente procedimiento se atribuye al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares la posible transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulado en el art. 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto desde el año dos mil trece habría solicitado periódicamente a las señoras ***** y ***** , diversas cantidades de dinero a cambio de que fueran nombradas como servidoras públicas en la referida entidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra c) enuncia como acto de corrupción *“La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”*.

Como ente rector de la ética pública este órgano colegiado es a quien el legislador encomendó el combate de las prácticas corruptas, mediante su detección oportuna y la correspondiente sanción al responsable.

La corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja económica para sí o para el grupo al cual pertenece.

Por ello, uno de los principios de la ética pública es el de supremacía del interés público el cual debe anteponerse siempre al interés privado (art. 4 letra a) de la LEG).

El Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, pues los servidores públicos deben anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra b) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante una persona con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer trámites relativos a sus funciones, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de influenciar otro funcionario público para que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

b) *Prueba aportada.*

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Informe suscrito por el Secretario de la Junta de Vigilancia Electoral en el cual indicó que los Directores de la referida institución son propuestos por la comisión política o la autoridad competente ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE); que los Delegados o Asistentes de la Junta son propuestos por el Secretario General o Presidente de cada partido político o por el Director propietario asignado en la Junta; y que el TSE acuerda su contratación (fs. 4 y 5).

ii) Memorándum de comunicación del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce del Tribunal Supremo Electoral en el cual a partir del día primero de octubre de ese año, se acreditó al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares como Director propietario de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 49).

iii) Memorándum de comunicación del acuerdo del día diez de enero de dos mil catorce en el cual se nombró a la señora ***** como Asistente de Director de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 53).

iv) Memorándum de comunicación del acuerdo del día nueve de mayo de dos mil trece en el cual se nombró a la señora ***** como Delegada de la JVE (f. 54).

v) Certificación de boletas de pago de las señoras ***** y ***** (fs. 57 al 120).

vi) Constancia de toma de posesión del cargo por parte de la señora ***** y los contratos de la misma correspondientes a los años dos mil catorce al dos mil dieciséis (fs. 125 al 128).

vii) Constancia de toma de posesión del cargo por parte de la señora ***** y los contratos de la misma correspondientes a los años dos mil trece al dos mil quince (fs. 129 al 132).

viii) Copias de comprobantes de depósito efectuados por la señora ***** en la cuenta personal del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares que tiene en el ***** (fs. 233 al 239).

ix) Declaraciones de los testigos ***** y *****, recibidas en audiencia de prueba el día uno de marzo de dos mil dieciocho (fs. 269 al 271).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan:

i) Reporte de obligaciones consolidado por parte del Tribunal Supremo Electoral del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares (fs. 139 al 149).

ii) Reporte de obligaciones consolidado por parte del Tribunal Supremo Electoral del señor ***** (fs. 152 al 157).

iii) Listas de asistencia de los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y ***** en la Junta de Vigilancia Electoral correspondiente a los años dos mil trece al dos mil dieciséis (fs. 161 al 228).

d) Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado convencimiento de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1) De la calidad de servidor público del investigado.

Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce del Tribunal Supremo Electoral, se acreditó al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista, como Director propietario de la Junta de Vigilancia Electoral a partir del día uno de octubre de ese año (f. 49).

2) De la relación laboral entre la Junta de Vigilancia Electoral y la señora Mayra Yamileth Cruz de Urías.

Según informe del Secretario de la Junta de Vigilancia Electoral, los Asistentes son propuestos por el Secretario General o Presidente de cada partido político o por el Director propietario asignado en la Junta; y el TSE acuerda su contratación (fs. 4 y 5).

En ese sentido, la señora ***** declaró en audiencia de prueba que fue propuesta por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, quien actuaba en su calidad de Representante Legal del Partido Salvadoreño Progresista (fs. 269 al 271).

De esta manera, desde el día diez de enero de dos mil catorce, el Tribunal Supremo Electoral nombró a la señora ***** como Asistente de Director de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 53) y ésta se desempeñó como tal hasta el año dos mil dieciséis (fs. 125 al 128).

3) *De la relación laboral entre la Junta de Vigilancia Electoral y la señora Lorena Patricia Jiménez Menjívar.*

El Secretario de la Junta de Vigilancia Electoral informó que los Delegados son propuestos por el Secretario General o Presidente de cada partido político o por el Director propietario asignado en la Junta; y que el TSE acuerda su contratación (fs. 4 y 5).

En audiencia de prueba, la señora ***** expresamente señaló que fue recomendada por el señor Pérez Valladares (fs. 269 al 271).

Adicionalmente, según copia de memorándum suscrito por la Secretaria General en funciones del Tribunal Supremo Electoral, consta que la señora ***** fue propuesta por el Partido Salvadoreño Progresista, cuyo Secretario General y Representante Legal es el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares (f. 49); por lo que a partir del día nueve de mayo de dos mil trece el TSE la nombró como Delegada de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 54), y ella ocupó dicho cargo hasta el año dos mil quince (fs. 129 al 132).

4) *De la petición de dinero por parte del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares a la señora Mayra Yamileth Cruz de Urías.*

Se ha comprobado que la señora ***** fue propuesta por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares del Partido Salvadoreño ante el Tribunal Supremo Electoral y efectivamente fue contratada como Asistente del referido señor.

Sin embargo, en audiencia de prueba, la señora ***** fue enfática en declarar que no se le hizo petición de dinero y nunca vio al señor Pérez Valladares solicitar dinero a algún miembro del Partido.

En efecto, dentro del procedimiento no existe ningún medio de prueba que permita concluir que el investigado haya solicitado ni recibido dádivas por parte de la señora *****.

En ese sentido, a pesar de las diligencias investigativas efectuadas por el instructor, no se obtuvo ningún elemento que acreditara con absoluta certeza que el señor haya solicitado o aceptado dinero por parte de la señora ***** a cambio de proponerla para la plaza de Asistente en la Junta de Vigilancia Electoral.

Es preciso señalar que, de conformidad con el *principio de culpabilidad*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador–, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado *dolosa o* cuando menos *culposamente*, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento

jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado (Resolución del 18/11/2013, ref. 117-2011).

Así, la mera vinculación de un sujeto con el resultado de una conducta proscrita resulta insuficiente para determinar su responsabilidad en la misma.

Adicionalmente, el artículo 12 de la Constitución de la República establece la "presunción de inocencia", la cual no solo es aplicable en materia penal, sino que también en materia administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "(...) el derecho a la presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa recae sobre quien sostiene la imputación de haberse cometido un ilícito, que para el caso es la Administración Sancionadora" (sentencia dictada en el proceso 68-2008 el 21/I/2011).

En definitiva, al no haber obtenido prueba de que el investigado haya solicitado ni recibido dádivas por parte de la señora *****, es dable afirmar que el mismo no transgredió la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulado en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto de la referida señora.

5) *De la petición de dinero por parte del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares a la señora *****.*

Se ha comprobado con certeza que en mayo de dos mil trece la señora ***** fue propuesta por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares ante el Tribunal Supremo Electoral y fue nombrada como Delegada de la Junta de Vigilancia Electoral a partir de esa fecha hasta el año dos mil quince.

Ahora bien, en audiencia de prueba, la señora ***** señaló que el señor Pérez Valladares le pidió dinero para ser contratada en el Tribunal Supremo Electoral, para mantener el cargo como Delegada, y que de su salario de setecientos setenta y siete dólares con dieciséis centavos (\$777.16), entregaba al investigado mensualmente cada día veintiuno o veintidós cuatrocientos cincuenta dólares (\$450.00), de manera personal o por medio de depósitos en el Banco Agrícola en la cuenta del mismo.

Aclaró que de mayo a diciembre de dos mil trece entregó mensualmente cuatrocientos cincuenta dólares, y los años dos mil catorce y dos mil quince fueron trescientos dólares pues "(...) su madre tenía problemas de salud (...)".

En suma, declaró que pagó en total ocho mil quinientos noventa y cinco dólares (\$8,595.00) para conservar la plaza, “(...) sino le quitaban el trabajo (...)”; y que a pesar de vivir un tiempo en la sede del partido, ese dinero que le daba al señor Pérez Valladares no era en concepto de arrendamiento (fs. 269 al 271).

Adicionalmente, la señora ***** entregó al instructor copias de comprobantes de depósito efectuados en la cuenta personal del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares que tiene en el Banco Agrícola (fs. 233 al 239).

Por otra parte, como elemento periférico, conviene señalar que en la entrevista efectuada por el instructor de este Tribunal, la señora ***** mencionó que los meses de junio a diciembre de dos mil quince no dio dinero al señor Pérez Valladares.

De esta manera, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, puede colegirse que a partir de mayo de dos mil trece hasta mayo de dos mil quince la señora ***** entregaba periódicamente sumas de dinero al señor Pérez Valladares, quien actuaba en calidad de Director propietario de la Junta de Vigilancia Electoral en representación del Partido Salvadoreño Progresista, a cambio de conservar su plaza.

Debe resaltarse que el investigado *solicitó* estas sumas de dinero a la señora ***** y si bien él no tenía directamente la facultad de nombrar personal dentro del Tribunal Supremo Electoral, él sí *influyó* para que ésta fuera contratada, como se expuso anteriormente.

Ciertamente, según el informe del Director Secretario de la Junta de Vigilancia Electoral que consta a fs. 4 y 5, los Delegados y Asistentes de dicho organismo son propuestos por el Secretario o Presidente de cada partido político, o el Director Propietario asignado en la Junta (como es el caso del señor Pérez Valladares); y es el Tribunal Supremo Electoral quien, como órgano colegiado, acuerda su contratación.

En efecto, según el art. 64 letra a) número iii) del Código Electoral, corresponde al Tribunal Supremo Electoral por acuerdo de la mayoría de sus Magistrados el nombramiento de personal.

Así, con la nota de fecha seis de mayo de dos mil trece (f. 12), el señor Pérez Valladares, ejerciendo su influencia como Director Propietario de la Junta de Vigilancia Electoral, solicitó al Tribunal Supremo Electoral el nombramiento de la señora ***** como Delegada por parte del Partido Salvadoreño Progresista.

En conclusión, durante el período citado, el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares solicitó y recibió dádivas por parte de la señora ***** a cambio de influir ante el TSE para que la contrataran y mantuviera su plaza, por lo que infringió la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulado en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

III. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares inició la conducta constitutiva de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la LEG, es decir, en mayo de dos mil trece, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a los infractores, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La conducta del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares consistente en solicitar dádivas para beneficio personal constituye un **hecho grave** pues actuaba en calidad de Director propietario de la Junta de Vigilancia Electoral y era jefe inmediato de la señora *****

En ese sentido, la responsabilidad de los servidores públicos es proporcional a la jerarquía del cargo que ejercen, de forma tal que entre mayor sea el rango mayor es su deber de cumplimiento de las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico. Esto se potencia en el caso de las jefaturas de las distintas instituciones del Estado, como el señor Pérez Valladares, en cuya conducta debe prevalecer un compromiso con la sociedad y una verdadera fidelidad a la República que se reflejen en una conducta ejemplar.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por el servidor público y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta claramente antagónico con la solicitud de dádivas que efectuó.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

La función pública no debe suponer para los servidores estatales más réditos que los legalmente establecidos, siendo absolutamente reprochable la petición de emolumentos indebidos a los particulares.

Durante el período de mayo de dos mil trece hasta mayo de dos mil quince, la señora Jiménez Menjívar afirmó que entregó al señor Pérez Valladares la cantidad de ocho mil quinientos noventa y cinco dólares (\$8,595.00).

Sin embargo, dicha cantidad no se encuentra debidamente acreditada según las copias de comprobantes de depósito efectuados en la cuenta personal del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares que tiene en el Banco Agrícola (fs. 233 al 239).

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

En el presente caso, al haber solicitado mensualmente cantidades de dinero a la señora ***** para que ella conservara su plaza, el señor Pérez Valladares ocasionó un grave perjuicio económico a la referida señora, quien se supone debía laborar como Delegada sin que se viera afectado su salario.

iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.

En el año dos mil trece, en el cual inició el cometimiento de la infracción ética, el señor Pérez Valladares recibió en total la cantidad de doce mil setecientos cincuenta y dos dólares con ochenta y cuatro centavos (\$12,752.84) en concepto de dietas por su cargo de Director propietario de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 149).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la señora ***** , el monto de la multa impuesta al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares asciende a quince salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento de la referida conducta, equivalentes a tres mil trescientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$3,361.50), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 6 letra b), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Absuélvese al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Director Propietario de la Junta de Vigilancia Electoral, a quien se atribuyó la infracción de la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la

*finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el art. 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto de la señora ******

b) Sanciónase al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares con una multa tres mil trescientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$3,361.50), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto de la señora *****.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN